

R2020000216

Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Arucas relativa a dos planos de la carretera que circundaba el cono volcánico existente en la cima de la denominada montaña de Arucas.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de Arucas. Información en materia de ordenación del territorio.

Sentido: Estimatoria.

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Arucas, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 3 de agosto de 2020, se recibió en el registro del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a solicitud de información pública formulada al Ayuntamiento de Arucas el 22 de junio de 2020 y relativa a **dos planos de la carretera que circundaba el cono volcánico existente en la cima de la denominada montaña de Arucas.**

Segundo.- En concreto el ahora reclamante manifestó en su solicitud que el 25 de mayo de 1961 tuvo entrada en el registro del Cabildo Insular de Gran Canaria una instancia en la que se solicitaba, entre otras cosas, la devolución de los terrenos *“por los que discurría la carretera que circundaba el cono volcánico existente en la cima de la montaña de Arucas y que servía de acceso a los tres miradores allí existentes.”* Y que adjunto a esa instancia se acompañaron dos planos, *“uno de estos planos, con el trazado original de la carretera y el otro plano, con la modificación por ella propuesta.*

Con fecha 29 de diciembre de 1961 se celebró un pleno en el Excmo. Ayuntamiento de Arucas, donde consta la comunicación del Cabildo Insular, al Excmo. Ayuntamiento de Arucas, de la entrada de esta instancia de la mencionada Señora, así como la contestación del Cabildo Insular a dicha solicitud.

Según acuerdo del pleno del Excmo. Ayuntamiento de Arucas de fecha 7 de abril de 2009, ratificado mediante acuerdo del mismo, en sesión ordinaria de fecha 26 de octubre de 2009 y de conformidad con el Decreto 1057/2009 de la Consejería de Gobierno de Desarrollo Económico, Obras Públicas e Infraestructuras y Transportes, en fecha 12 de noviembre de 2009 se suscribió por ambas administraciones el Acta de Entrega y Recepción de la carretera GC-304, que desde la prolongación de la calle Dr. Fleming de esta ciudad, llega hasta la cúspide de la

montaña de Arucas. Todo ello consta publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas número 161, del 18 de diciembre de 2009.

Y que “*al ser de su competencia todo lo relacionado con esta carretera GC-304, desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia*” es por lo que solicita copia de cada uno de los dos planos adjuntos a la referida instancia de mayo de 1961.

Tercero.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 5 de octubre de 2020, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Ayuntamiento de Arucas se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Cuarto.- El 30 de noviembre de 2020 el Ayuntamiento de Arucas dio cumplida respuesta a este Comisionado de Transparencia mediante amplio informe en el que se recogen entre sus conclusiones que: “*Si bien es cierto que no se dio contestación expresa formal a la solicitud efectuada por el interesado el pasado 22/junio/2020, la información solicitada no obra en poder de este Ayuntamiento sino del Cabildo Insular de Gran Canaria, en el Legajo nº 2 del expediente de dicha Corporación Insular nº 52 (nº de orden de registro general 1797), que se encuentra depositado en la actualidad en el Archivo General de dicha Corporación Insular y que lleva por título: “Expediente de construcción del camino vecinal de Arucas a la Montaña de Arucas. Modificación del trazado de la terminación del indicado camino” y que: “No es el Ayuntamiento de Arucas quien debe facilitar el acceso a una documentación obrante en un expediente del Cabildo Insular de Gran Canaria. Y, en consecuencia, debe entenderse que el Ayuntamiento de Arucas no ha podido impedir al interesado su derecho de acceso a una información pública.”*

Quinto.- En la documentación recibida no consta que por parte del Ayuntamiento de Arucas se haya dado respuesta al ahora reclamante ni que se haya dado traslado de la solicitud de información al Cabildo de Gran Canaria.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: “...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ...”. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que “la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley

respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.”

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: “1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación”. Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 3 de agosto de 2020. Toda vez que la solicitud fue realizada el 22 de junio de 2020, y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

V.- Afectando esta reclamación a un ayuntamiento, es conveniente recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, “ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución”. A su vez su artículo 70.3 dispone que “todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada”.

VI.- Una vez analizado el contenido de la solicitud y las alegaciones presentadas por el ayuntamiento, esto es, **acceso a información relativa a dos planos de la carretera que circundaba el cono volcánico existente en la cima de la denominada montaña de Arucas**, y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

VII.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 31 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”.

El artículo 46 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, dispone que “1. Las resoluciones sobre las solicitudes de acceso se adoptarán y notificarán en el plazo máximo de un mes desde su recepción por el órgano competente para resolver. Cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, el plazo se podrá ampliar por otro mes, informando de esta circunstancia al solicitante”.

Por su parte, el artículo 44 de la LTAIP, “1. Cuando la solicitud se refiere a información que no obre en poder del órgano a la que se dirige, este la remitirá, en un plazo no superior a cinco días, al competente e informará de esta circunstancia al solicitante.”

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por [REDACTED], contra la falta de respuesta a solicitud de información pública formulada al Ayuntamiento de Arucas el 22 de junio de 2020 y relativa a **dos planos de la carretera que circundaba el cono volcánico existente en la cima de la denominada montaña de Arucas.**
2. Requerir al Ayuntamiento de Arucas para que dé respuesta expresa a la solicitud de información del apartado anterior, aunque esta respuesta consista únicamente en informar sobre la inexistencia en la corporación local de la información requerida y sobre la remisión de la solicitud al Cabildo de Gran Canaria como entidad en la que obra la información.
3. Requerir al Ayuntamiento de Arucas a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Ayuntamiento de Arucas para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar al Ayuntamiento de Arucas que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Ayuntamiento de Arucas no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 08-02-2021



SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE ARUCAS